

- (7) Los contribuyentes transportistas que exploten los mismos vehículos tanto en el transporte de pasajeros como de carga, simultáneamente, y respecto de esta última actividad han quedado obligados a declarar la renta efectiva según contabilidad completa, se encuentran acogidos a dos regímenes tributarios diferentes (uno a base de renta efectiva y el otro a base de la renta presunta), por lo que deberán declarar las rentas respectivas en las Líneas 34 y 35.

Para estos efectos, los citados contribuyentes deberán llevar contabilidad completa por toda la actividad de transporte; pero la obligación de tributar sobre la renta efectiva afectará solamente a la actividad de transporte de carga ajena.

Con el objeto de calcular separadamente cada renta, deberá procederse de la siguiente manera: a) Los ingresos mensuales percibidos o devengados deberán separarse según la explotación a que correspondan; b) Los costos o gastos pagados o adeudados que por su naturaleza puedan clasificarse, se imputarán a la actividad que corresponda; c) Los costos y gastos que correspondan simultáneamente a ambos tipos de actividad, se asignarán a cada actividad utilizando como base de distribución la relación porcentual que exista entre los ingresos de cada actividad y el total de los ingresos percibidos o devengados en el mes o en el año, según se trate de costos y gastos que correspondan a uno u otro período.

Para determinar la renta presunta de estos mismos contribuyentes a declarar en esta Línea 35, la base sobre la cual se calcula la presunción de 10%, será el valor de tasación de los vehículos fijado por el S.I.I. en la proporción equivalente al porcentaje que representen los ingresos percibidos o devengados correspondientes a la actividad de transporte de pasajeros en el total de los ingresos de las dos actividades; todo ello sólo en relación a aquellos vehículos utilizados simultáneamente en el ejercicio de ambas actividades (Circ. N° 58, de 1990, D.O. 24.11.90 y Boletín del mes de Noviembre del mismo año).

- (8) Los propietarios de vehículos que celebren contratos de arrendamiento de uno o más vehículos, **sin conductor o chofer**, no deben utilizar esta Línea 35 para la declaración de las rentas obtenidas de dichos contratos, por cuanto tales contribuyentes respecto de los citados vehículos no tributan en base a una "presunción de renta", sino que sobre la "renta efectiva". Dicha renta efectiva queda afectada a los impuestos de Primera Categoría y Global Complementario o Adicional, según el caso, utilizando para su declaración las Líneas 34 y 1, 3 ó 5, según corresponda.

En igual situación se encuentran las sociedades anónimas, en comandita por acciones, agencias extranjeras y contribuyentes del N° 3 del artículo 34 bis de la Ley de la Renta que no cumplan con los requisitos que exige dicha disposición para tributar acogidos al régimen de renta presunta que ella establece, las cuales respecto de los vehículos motorizados que exploten a cualquier título en el transporte terrestre de pasajeros o carga ajena, según corresponda, deben declarar la renta efectiva de tal actividad, determinada mediante contabilidad completa y balance general, utilizando para dichos efectos las Líneas 34 y 1, 2, 3 ó 38 del Formulario N° 22, según corresponda.

(D) Cantidades que deben anotarse en las Columnas de la Línea 35

Los contribuyentes acogidos a los regímenes de renta presunta, analizados en las letras (A) a la (C) precedentes, deberán anotar en las columnas de la Línea 35 la siguiente información:

- (1) **1era. Columna: Base Imponible:** El total de las rentas presuntas determinadas de acuerdo a las normas anteriores. El total de dichas rentas presuntas o el saldo de ellas, cuando hayan sido absorbidas en parte por pérdidas tributarias provenientes de actividades sujetas a renta efectiva anotadas éstas últimas en el Código (643) del citado Recuadro N° 2, debe trasladarse a la primera columna "Base Imponible" de la Línea 35 del Formulario N° 22. Si dichas rentas presuntas han sido absorbidas totalmente por las pérdidas tributarias indicadas, no anote ninguna cantidad en esta columna por concepto de renta presunta.

Los contribuyentes individuales, cuya renta presunta determinada de acuerdo con las normas anteriores (el total de ella o su saldo), no exceda por el conjunto de sus actividades de \$ 352.668 (1 UTA. del año 2002), se eximen del impuesto de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por el N° 6 del artículo 40 de la Ley de la Renta. Respecto de ejercicios inferiores a doce meses, dicha exención será proporcional al número de meses que comprenda el período (caso de iniciación de actividades). Para establecer el monto de la exención referida, deberán considerarse tanto las rentas presuntas como efectivas provenientes de las distintas actividades de los N°s. 1, 3, 4 y 5 del artículo 20 de la ley desarrolladas por el contribuyente.

Los contribuyentes que se encuentren en la situación del párrafo precedente, no están obligados a presentar una declaración anual de impuesto de Primera Categoría, conforme a lo expresado en la Letra (D) del Capítulo IV de la PRIMERA PARTE de este Suplemento Tributario.

- (2) **2da. Columna: Rebajas al Impuesto:** Registre en esta columna el monto total del crédito por contribuciones de bienes raíces a que tenga derecho a deducir del impuesto de Primera Categoría determinado sobre la renta presunta analizada en la letra (A) precedente (actividad agrícola explotada en calidad de propietario o usufructuario), el cual previamente debe registrarse en el Recuadro N° 9 del reverso del Formulario N° 22, titulado "Créditos Imputables al Impuesto de Primera Categoría (líneas 34 y 35)", observando para tales efectos las instrucciones impartidas en el N° (1) de la Letra (A) de dicho Recuadro.

Los contribuyentes clasificados en las letras a), b), c) y d) del N° 1 del artículo 20 de la Ley de la Renta (explotación de bienes raíces agrícolas y no agrícolas), que declaren, además, impuesto general de Primera Categoría en la Línea 34 ya sea, del artículo 20 ó 14 bis de la Ley de la Renta por la explotación de dichos bienes, los excedentes que resulten del crédito por contribuciones de bienes raíces a registrar en esta columna, podrán rebajarlo de dicho impuesto general de categoría. Los contribuyentes que se encuentren en tal situación, en la columna "Rebajas al Impuesto" de esta Línea 35 deberán anotar el crédito por contribuciones de bienes raíces sólo hasta el monto del impuesto de Primera Categoría a declarar en dicha línea, y los excedentes que resulten traspasarlos a la columna "Rebajas al Impuesto" de la Línea 34 hasta el monto que sea necesario para cubrir el impuesto de Primera Categoría que se adeuda por la explotación de los bienes raíces mencionados en los términos anteriormente indicados. Si aún quedare un remanente no procede su devolución ni imputación a los demás impuestos anuales a la renta que afecten al contribuyente en virtud de la Ley de la Renta o de otros textos legales.

- (3) **Ultima columna Línea 35** Anote en esta columna la diferencia que resulte de restar del impuesto de Primera Categoría determinado (16% sobre la cantidad anotada en columna "Base Imponible"), el crédito por contribuciones de bienes raíces registrado en la columna "Rebajas al Impuesto", conforme a las normas impartidas para dicha columna, cuando proceda. No anote ninguna cantidad en esta columna, cuando el valor registrado en la columna "Rebajas al Impuesto" sea de un monto igual o superior al impuesto de Primera Categoría determinado sobre la cantidad registrada en la columna "Base Imponible".

LÍNEA 36.- IMPUESTO UNICO DE PRIMERA CATEGORIA

(A) Contribuyentes que deben utilizar esta Línea

Los contribuyentes que deben utilizar esta línea, son los que durante el año 2002 hayan obtenido rentas de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refiere el N° 8 del artículo 17 de la

Ley de la Renta, afectos al impuesto de Primera Categoría, **pero en calidad de impuesto único a la renta**, por cumplir con los requisitos que exige dicha disposición legal para quedar sujetos a la referida forma de imposición.

(B) Rentas que se afectan con el impuesto de Primera Categoría en calidad de único a la renta

Los ingresos que se afectan con el impuesto único de Primera Categoría, son aquellos de fuente chilena provenientes de las operaciones a que se refieren las letras a), c), d), e), h) y j) del N° 8 del Art. 17, cuando tales operaciones no sean el resultado de negociaciones realizadas habitualmente por el contribuyente, y a su vez, se dé cumplimiento a todos los requisitos o condiciones exigidos para cada una de ellas, y que corresponden al siguiente detalle:

- (1) Enajenación o cesión no habitual de acciones de sociedades anónimas, siempre que entre la fecha de su adquisición y enajenación haya transcurrido un plazo igual o superior a un año (Art. 17 N° 8, letra a).
- (2) Enajenación no habitual de pertenencias mineras que no formen parte del activo de empresas que declaren su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra c).
- (3) Enajenación no habitual de derechos de agua efectuada por personas que no sean contribuyentes obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría (Art. 17 N° 8, letra d).
- (4) Enajenación habitual o no del derecho de propiedad intelectual o industrial, en caso que dicha enajenación sea efectuada por el autor o inventor (Art. 17 N° 8, letra e).
- (5) Enajenación habitual o no de acciones y derechos en sociedad legal minera o en una sociedad contractual minera que no sea sociedad anónima, bajo el cumplimiento de las condiciones que estipula en sus incisos 1° y 2° la letra h) del N° 8 del Art. 17, y
- (6) Enajenación no habitual de bonos y debentures (Art. 17 N° 8, letra j).

(C) Determinación de las rentas a declarar en esta Línea

- (1) Las rentas a declarar en esta línea se determinan de acuerdo a lo dispuesto por el inciso segundo del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, es decir, deduciendo del valor de enajenación, según el respectivo contrato o documento que acredite la operación, el **valor de adquisición** del bien respectivo, actualizado éste último por la VIPC existente entre el último día del mes anterior al de su adquisición y el último día del mes anterior al de su enajenación, **sin que sea procedente en el caso de las personas naturales que no llevan contabilidad para acreditar sus rentas, rebajar los gastos o desembolsos incurridos en la celebración de tales operaciones;** deducción que sólo procede respecto de los contribuyentes que llevan contabilidad para determinar sus ingresos afectos al impuesto, aplicando al efecto el mecanismo de determinación de las rentas establecido en los artículos 29 al 33 de la Ley de la Renta.
- (2) Los contribuyentes **no obligados a declarar su renta efectiva en la Primera Categoría mediante contabilidad** (como ser: los sujetos a rentas presuntas conforme a los artículos 20 N° 1, letras b) y d), 34 N° 1 y 34 bis N°s 2 y 3; los pequeños contribuyentes del Art. 22 y los trabajadores dependientes e independientes del Art. 42 N°s. 1 y 2), y que realicen las operaciones referidas anteriormente, afectas al impuesto único de Primera Categoría, podrán compensar entre sí los resultados positivos y negativos obtenidos de la celebración de tales negociaciones, dado que dicha tributación recae sobre las rentas constituidas por el mayor valor que se determine por el conjunto de ellas.

Para los efectos de esta compensación, tanto los beneficios obtenidos como las pérdidas determinadas de acuerdo a lo antes señalado, deberán reajustarse previamente por los factores de actualización contenidos en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes de percepción o devengamiento de la renta o de la obtención de las pérdidas, según corresponda.

Si de la compensación referida resulta un excedente de pérdida, los excesos de dichos detrimentos patrimoniales no podrán deducirse de los beneficios o rentas obtenidas por los mismos conceptos en los períodos siguientes, ya que no existe norma legal que lo permita.

En todo caso, se aclara que las pérdidas que pueden rebajarse de los beneficios obtenidos de las citadas operaciones, son aquellas que se producen al enajenar los bienes o derechos a que ellas se refieren, en un valor inferior al precio de su adquisición, debidamente reajustado dicho valor en la forma indicada en el N° (1) anterior.

Cuando sólo existan resultados positivos, las rentas afectas al impuesto único de Primera Categoría, de todas maneras deben reajustarse por los factores de actualización indicados anteriormente, considerando en este caso el mes en que se percibió o devengó la renta, ello de conformidad a lo preceptuado por el Art. 33 N° 4 de la Ley de la Renta.

- (3) En relación con la declaración de este tributo, es conveniente aclarar que de los ingresos obtenidos de las operaciones detalladas en la letra (B) precedente, afectos al impuesto de Primera Categoría, en calidad de impuesto único a la renta, NO se pueden rebajar o deducir los resultados negativos o pérdidas obtenidas por los contribuyentes en sus actividades sujetas a las normas generales de la Primera Categoría, ya que ambos tipos de operaciones se encuentran sujetas a una imposición diferente que debe ser cumplida de acuerdo a las propias normas que las regulan.

Por su parte, los resultados negativos o pérdidas obtenidas en la celebración de tales negociaciones, tampoco deben ser deducidos de las rentas o utilidades provenientes de las actividades acogidas a las normas generales de la Primera Categoría, sino que tales sumas deben rebajarse de los propios ingresos o rentas provenientes de las referidas operaciones afectas al impuesto único de Primera Categoría, conforme a lo dispuesto por la letra e) del N° 1 del Art. 33 de la Ley de la Renta.

En otros términos, los ingresos provenientes de las operaciones del Art. 17 N° 8 de la Ley de la Renta, afectos al impuesto de Primera Categoría, en carácter de impuesto único a la renta, deben determinarse en forma separada o independiente de las utilidades derivadas de las actividades sujetas a las disposiciones generales de la Primera Categoría, rebajando de dichos ingresos los resultados negativos que sean inherentes a las citadas operaciones, como asimismo, compensando las pérdidas y ganancias en la forma que se indica en el N° 2 anterior.

Igual procedimiento deberá utilizarse para el registro de tales ingresos en el Libro Especial a que alude la Resolución Ex. N° 2154/91, en cuanto a que su anotación debe efectuarse en forma separada de cualquier otro ingreso o renta no sometida a la tributación única de la Primera Categoría (FUNT), y su retiro o distribución a sus beneficiarios sólo podrá efectuarse una vez que se hayan agotado las rentas o utilidades tributables de aquellas generadas a contar del 1° de enero de 1984, de acuerdo al orden de imputación de los retiros o distribuciones de rentas que se establece en la letra d) del N° 3, Letra A) del Art. 14 de la ley del ramo.

(D) Acreditación de las rentas a declarar en esta línea

Los contribuyentes que utilizan esta línea 36 para los efectos de determinar la renta definitiva a declarar en dicha Línea, afecta al impuesto único de Primera Categoría, deberán confeccionar al